REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta Nº 686 de 2016 **Repartido Nº 371**

Noviembre de 2016

ASCENSO AL GRADO DE CORONEL DEL EJÉRCITO NACIONAL

Solicitud de venia para conferir ascenso al señor Teniente Coronel José Antonio Álvarez del Pino

- Proyecto de resolución de la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Senadores
- Mensaje del Poder Ejecutivo
- Curriculum vitae
- Disposiciones citadas
- Antecedentes

XLVIIIa. Legislatura

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

ARTÍCULO ÚNICO.- Concédese al Poder Ejecutivo la venia solicitada para conferir el ascenso al grado de Coronel del Ejército Nacional, con fecha 1º de febrero de 2014, por el Sistema de Antigüedad, en el Arma de Comunicaciones y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 168 de la Constitución de la República, al señor Teniente Coronel José Antonio Álvarez del Pino.

Sala de la Comisión, a 14 de noviembre de 2016.

252

JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAMARA DE SENADORES
Recibido a la hora 14.50
Fecha 14/10/16
Carpeta Nº 1886/16

MENSAJE 19/16

15024588 Montevideo, 10 OCT 2016

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CAMARA DE SENADORES.-

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo solicitando la Venia correspondiente para conferir el Ascenso al Grado de Coronel del Ejército Nacional, con fecha 1ro. de febrero de 2014, al siguiente señor Teniente Coronel, de conformidad con lo establecido por el numeral 11 del artículo 168 de la Constitución de la República.--------

EN EL ARMA DE COMUNICACIONES

Por el Sistema de Antigüedad:

- Teniente Coronel don José Antonio Alvarez del Pino.-------

Saluda al señor Presidente con la mayor consideración.-

DR. JORGE MENENDEZ
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

RAÚL SENDIC
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia

SECPMil
LR/vj

Documentación reservada a partir de esta página

DISPOSICIONES CITADAS

Decreto-Ley Nº 14.157

de 21 de febrero de 1974

LEY ORGÁNICA DE LAS FUERZAS ARMADAS

CAPITULO 9 - ASCENSOS

Artículo 131.- Los ascensos de Oficiales serán conferidos por el Poder Ejecutivo a propuesta de los respectivos Comandantes en Jefe de las Fuerzas, excepto el correspondiente a éstos, que se adjudicará de acuerdo al artículo 147 de la presente ley.

El ascenso del personal subalterno se otorgará por las autoridades que determinen las leyes respectivas de cada Fuerza.

Artículo 136.- El Oficial que estando habilitado para el ascenso fuera procesado, será aplazado en su promoción, llenándose la vacante que pudiera corresponderle. Si fuera clausurado el procedimiento o sobreseída la causa o absuelto, será ascendido con la fecha que le correspondiere, debiendo regularizarse los efectivos en el primer período de ascensos subsiguiente. La gracia, el perdón, y el sobreseimiento gracioso impedirán el derecho de ascenso.

Decreto-Ley Nº 15.688

de 30 de noviembre de 1984

LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO NACIONAL

Artículo 144.- No mediando movilización total o parcial los efectivos previstos no podrán ser excedidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 145.- Exceptuase de lo dispuesto en el Artículo anterior las siguientes situaciones:

A) Los Alféreces y Tenientes 2º del Cuerpo de Comando que reúnan las condiciones de ascenso ascenderán automáticamente al grado inmediato superior en los tiempos mínimos de antigüedad computable.

B) Los Oficiales Subalternos y Jefes de los Cuerpos de Comando, los Oficiales Subalternos hasta Teniente 1º inclusive de los Cuerpos de Servicios, y los Capitanes de estos Cuerpos, cuyo grado máximo sea Teniente Coronel, en condiciones de ascenso, que tengan la antigüedad computable en el grado tiempo doble del mínimo exigido para el ascenso al grado inmediato superior, serán ascendidos, aunque con esos ascensos se exceda el número de vacantes a ser provistas por el sistema de Antigüedad.

C) Cuando las vacantes a proveerse cada año en los Cuerpos de Comando no alcanzaren a la tercera parte del número de Oficiales que hayan computado el tiempo mínimo exigido para el ascenso y se encuentren calificados en el grado en las jerarquías de Teniente 1º a Teniente Coronel de cada Arma, hasta dicha cantidad, además de los comprendidos en el literal anterior. En los Cuerpos de Servicios se aplicará esta forma de ascenso en las mismas condiciones pero solo hasta alcanzar la cuarta parte de quienes se encuentren en condiciones de ascenso en los grados de Alférez a Teniente 1º inclusive. Para la determinación del tercio o del cuarto, cuando el número de Oficiales no sea exactamente divisible, se computará como una unidad más la fracción decimal que resulte.

D) Los Oficiales ascendidos según lo dispuesto en los literales B) y C), y los comprendidos en el literal A) que excedan las vacantes disponibles, no producirán vacantes en el grado a que fueren promovidos.